



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN N°: 54-001-003-05-2009-00198
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
EJECUTANTE: YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO Y OTROS
EJECUTADOS: CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS

Conforme el escrito presentado por la parte ejecutada se observa que presentó actualización del crédito y consignó la suma de \$68.442.024, solicitando que se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, o subsidiariamente que se proceda a la reducción de embargos; por lo que se entrará a resolver lo pertinente, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En relación con la terminación del proceso por pago total de la obligación, no es posible en esta etapa procesal darle trámite a la misma, en la medida que actualmente cursa ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, la apelación en el efecto devolutivo del auto que resolvió sobre a la liquidación del crédito de fecha 30 de noviembre de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 461 del CGP, señala que “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”; es decir, que es un presupuesto para la terminación del proceso por pago que la liquidación de crédito se encuentre en firme.

2. Frente a la actualización del crédito, debe dársele aplicación al numeral 4° del artículo 446 del CGP, y correrse traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, advirtiéndole que no se admitirá una nueva objeción que se sustente en el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debido a que ello fue objeto de decisión en el auto del 30 de noviembre de 2020, el cual fue apelado por esta.
3. Igualmente, como quiera que el ejecutado consignó la suma de \$68.442.024, se pondrá este dinero a disposición de la parte demandante para efectos de su entrega, en los términos del artículo 446 del CGP.
4. En relación con la reducción de los embargos, se observa que el artículo 600 del CGP, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se refirió a la procedencia de esta figura y la distinguió de la limitación de embargos, reglada en el artículo 599 del CGP, en providencia del 28 de

noviembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado N° 66001-31-03-001-2019-00021-02, en la que señaló:

“Al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación) y 600 (Reducción), CGP, es viable, oficiosamente, limitar las cautelas en el auto de decreto, también, que la parte ejecutada solicite su levantamiento.

La primera tesis opera cuando, el juez cognoscente, advierte al momento de decretarlas que con parte de los bienes, cuya medida se reclama, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas (Inciso 3°, artículo 599, CGP); entretanto, que la segunda, puede ser invocada por el deudor, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, cuando estime que son excesivos (Artículo 600, CGP). Se infiere así que son mecanismos diferentes con fases procesales definidas para solicitarlas. La limitación es prerrogativa solo del juez, la reducción del juez y la parte.

En ambos casos, y cuando se carece de avalúo (Por ser una fase posterior), se admite que su acreditación sea con facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales (Inciso 4°, artículo 599, CGP).

Ahora, para el juez es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor de los inmuebles y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación.

Obsérvese que, aun ordenadas las medidas de embargo, se pueden frustrar porque los predios ya no sean del deudor o registren otras con prelación (DIAN, hipotecarias, entre otras) y, en la fase de secuestro, también, pueden acaecer circunstancias que impidan su consumación, como la oposición de un tercero o dificultades con la identificación del bien, etc.

Esa potestad del funcionario, puede ejercerse en otra oportunidad: Al momento de practicar el secuestro, pero innecesario examinarla detalladamente, por ser hipótesis ajena a este caso.

Agréguese, que si acaso, pudiera considerarse como solicitud de reducción (Artículo 600, CGP) al provenir del deudor, de entrada se advierte su extemporaneidad, puesto que procede, únicamente, cuando se han consumado el embargo y secuestro, y aquí solo se ha surtido el primero.”

En este caso, se observa que en el curso del proceso ejecutivo en el auto del 08 de julio de 2011, se decretó el embargo de los siguientes bienes inmuebles:

N°	N° Matricula inmobiliaria	Dirección	Propietario	Porcentaje embargado
1	260-98671 (Numeral 3°)	Avenida 0A N° 12-05 12-27 Edificio Ingrid Urbanización Quinta Velez Oficina 201- Cúcuta	ALVARO MARTINEZ CELIS	50%
2	260-38888 (Numeral 4°)	Lote de terreno ubicado frente a la autopista del Aeropuerto Camilo Daza	ALVARO MARTINEZ CELIS	100%
3	260-1379 (Numeral 5°)	Calle 5° N° 7-E-49 Urbanización Quinta Oriental	ALVARO MARTINEZ CELIS	100%
4	260-77473 (Numeral 6°)	Calle 1 y 2 Avenida 2 Lote 43 Manzana F Urbanización Katherine Municipio Villa del Rosario- Cúcuta	ALVARO MARTINEZ CELIS	100%
5	260-77458 (Numeral 7°)	Calle 1 y 2 Avenida 2 Lote 43 Manzana F Urbanización Katherine Municipio Villa del Rosario- Cúcuta (SIC)	CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ	50%

Igualmente, en el numeral 2° de esa providencia se dispuso “DECRETAR el embargo y retención previa de las sumas de dinero que posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS S.A., hasta cubrir la suma de \$90.000.000.00...”

5. Conforme el oficio del 19 de julio de 2011, obrante a folio 315 del expediente la entidad BANCOLOMBIA S.A., aplicó la medida de embargo a las cuentas de ahorros de los demandados ÁLVARO MARTINEZ CELIS identificada con el N° 616-601050-90 y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ identificada con el N° 616-608534-19, indicando que el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según las circulares 74 y 76 de octubre de 2020 de la Superfinanciera.

6. Por su parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio del 25 de julio de 2011 (Fol. 316), señaló que le dio cumplimiento a la orden de embargo dispuesta sobre el inmueble matriculado con el N° **260-77458 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ**, aclarando que la dirección citada en el oficio no era la que correspondía al folio de matrícula; lo que se constata con la constancia de inscripción y el certificado de tradición obrantes a folio 328 a 330 del expediente.
7. Conforme se evidencia en la constancia de inscripción obrante a folio 321 a 323 del expediente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, registró el embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula N° **260-77473** de propiedad del demandado **ÁVALRO MARTÍNEZ CELIS**.
8. De la constancia de inscripción y el certificado de tradición obrantes a folio 334 a 337 del expediente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, registró el embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula N° **260-1379** de propiedad del demandado **ÁVALRO MARTÍNEZ CELIS**.
9. Igualmente se evidencia a folio 341 a 343 del expediente, que se registró un embargo sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **260-3888** ubicado en el “LOTE FRENTE LA AUTOPISTA-AEROPUERTO CAMILO DAZA” de propiedad del demandado **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS**.
10. De acuerdo con la constancia de inscripción y el certificado de tradición obrantes a folios 347 a 349 del expediente, se registró el embargo sobre el inmueble matrícula inmobiliaria N° **260-98671** de propiedad del demandado **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS**.
11. Mediante auto del 06 de marzo de 2012 se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles embargados, conforme se evidencia a folios 440 a 441 del expediente.
12. Con el escrito obrante a folio 495 a 493 del expediente, la parte ejecutante allegó el avalúo catastral de los inmuebles N° 260-77473 y N° 260-77458 de propiedad de los demandados **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ**.
13. De estos se corrió traslado a la parte ejecutada mediante auto del 24 de septiembre de 2012, lo que se evidencia a folio 499 del plenario.
14. En el auto del 10 de octubre de 2012, se señaló que se encontraba pendiente efectuar el secuestro de los bienes muebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 260-3888, 260-1379 y 260-98671, por lo que se comisionó al Inspector Superior Civil de Policía de Cúcuta, para que procediera a efectuar la respectiva diligencia.
15. A folios 732 a 743 del expediente, se encuentra copia de escritura N° 3698 de 30 de diciembre de 2010, mediante el cual sobre el inmueble matrícula inmobiliaria N° 260-1379 y cédula catastral N° 01-06-0192-0005-000, se realizó una cancelación de afectación de vivienda familiar y una constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía, por una cuantía de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000).

Así las cosas, la reducción de embargos reglada en el artículo 600 del CGP, solo procedería sobre los bienes inmuebles embargados y secuestrados N° 260-77473 y N° 260-77458 de propiedad de los demandados **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ**, en consecuencia, se requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar; sobre la necesidad de estas medidas teniendo en cuenta las consignaciones judiciales efectuadas por el demandado.

Por otro lado, a juicio de este Despacho se hace necesario aplicar de forma oficiosa la figura de limitación de embargos de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, antes de disponer el secuestro de los bienes muebles identificados con las matrículas inmobiliarias **N° 260-3888, 260-1379 y 260-98671**, para limitar estos a lo necesario y a la última liquidación del crédito en firme y aprobada mediante auto del 06 de mayo de 2019, y advirtiendo que el demandado ha consignado a la fecha las sumas de \$20.570.402 y \$68.442.024.

Dicha norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

Conforme se observa en el plenario, los bienes referenciados no cuentan con avalúo por lo que para efectos de conocer su valor, debe acudirse a otros documentos oficiales de los cuales se pueda establecer este.

Al respecto debe observarse que las medidas cautelares tienen como finalidad

Nº	Nº Matrícula inmobiliaria	Dirección	Propietario	Valor estimado
1	260-98671 (Numeral 3º)	Avenida oA Nº 12-05 12-27 Edificio Ingrid Urbanización Quinta Velez Oficina 201- Cúcuta	ALVARO MARTINEZ CELIS	• Anotación Nº 09 Certificado de Tradición se registró compraventa por la suma de \$61.200.000.
2	260-38888 (Numeral 4º)	Lote de terreno ubicado frente a la autopista del Aeropuerto Camilo Daza	ALVARO MARTINEZ CELIS	• No registra valor en el certificado de tradición.
3	260-1379 (Numeral 5º)	Calle 5º Nº 7-E-49 Urbanización Quinta Oriental	ALVARO MARTINEZ CELIS	• Anotación Nº 16 Certificado de Tradición se registró compraventa por la suma de \$80.000.000. • Copia de escritura Nº 3698 de 30 de diciembre de 2010, mediante el cual sobre el inmueble matrícula inmobiliaria Nº 260-1379 y cédula catastral Nº 01-06-0192-0005-000, se realizó una cancelación de afectación de vivienda familiar y una constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía, por una cuantía de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000), registrada en la anotación Nº 21 del certificado de tradición.

Actualmente, con las sumas consignadas por el demandado se cubren las mesadas pensionales y costas, y únicamente se encuentra en discusión lo relativo a intereses moratorios que reclama la parte demandante, los cuales quedarían garantizados con algunos de los bienes inmuebles embargados y

secuestrados, respecto a los cuales se ha ordenado ya la actualización del avalúo; más no con la totalidad de estos, pues mantener las medidas cautelares sobre un total de cinco (5) resulta excesivas, debido a que el deudor ha venido cubriendo el crédito y el valor de los mismos excede el límite mencionado.

Por lo anterior, se dispondrá limitar los embargos a los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **N° 260-3888, N° 260-77473 y N° 260-77458**, por lo que se procederá a reiterar la orden de secuestro del primero, comisionando a la Inspección de Policía de Cúcuta-Barrio Aeropuerto, y para realizar la actualización de los avalúos de los bienes inmuebles en mención, se oficiará a la Gerente de la Lonja de Propiedad Raíz, para que en el término de cinco (5) días, remita el listado de avaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, para efectos de que sea designado como perito y establecer los honorarios correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de los embargos decretados dentro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **260-1379 y 260-98671** de propiedad del demandado **ÁVALRO MARTÍNEZ CELIS**.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO que formuló la parte ejecutada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, advirtiéndole que no se admitirá una nueva objeción que se sustente en el reconocimiento de los intereses moratorios, debido a que ello fue objeto de decisión en el auto del 30 de noviembre de 2020, el cual fue apelado por esta.

TERCERO: PONER a disposición de la parte demandante para efectos de su entrega los dineros consignados por el demandado la suma de \$68.442.024, en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante **PARA RESOLVER LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS** reglada en el artículo 600 del CGP, sobre los bienes inmuebles embargados y secuestrados **N° 260-77473 y N° 260-77458** de propiedad de los demandados **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ**, para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar sobre la necesidad de estas medidas teniendo en cuenta las consignaciones judiciales efectuadas por el demandado.

QUINTO: LIMITAR los embargos a los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **N° 260-3888, N° 260-77473 y N° 260-77458**, **REITERAR** la orden de secuestro del primero, comisionando a la Inspección de Policía de Cúcuta-Barrio Aeropuerto, para que proceda a efectuar este.

SEXTO: REALIZAR la actualización de los avalúos de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **N° 260-3888, N° 260-77473 y N° 260-77458**, por lo que se oficiará a la Gerente de la Lonja de Propiedad Raíz, para que en el término de cinco (5) días, remita el listado de avaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, para efectos de que sea designado como perito y establecer los honorarios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de los embargos decretados dentro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **N° 260-1379 y 260-98671** de propiedad del demandado **ÁVALRO MARTÍNEZ CELIS**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN N°: 54-001-003-05-2011-00559-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: IVÁN TORO CRUZ Y OTROS
EJECUTADOS: ECOPETROL S.A.

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

Conforme el auto que antecede, el Despacho se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó mediante auto del 03 de febrero de 2021, la devolución del expediente de la referencia con el fin de que se solucionara el inconveniente que se presentaba con el medio magnético en el cual se grabó la audiencia del 25 de abril de 2012.

Igualmente se deja constancia que, una vez verificado el audio de la diligencia del 25 de abril de 2021, contenido en el cd que se encuentra a folio 879 del expediente, se advierte que la audiencia se puede escuchar normalmente y no hay inconveniente o deficiencia alguna que solucionar, por lo que con el fin de conservar la integridad del audio se procederá a conservar una copia de manera digital, la cual será cargada a la Plataforma de One Drive del Despacho, y compartida a la Sala H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través del siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev-7tbZxTaZPioHwZgp5-5MBieFJxLyRLDJ-zgtxVcE43Q?e=lfJ9n7

Así las cosas, se ordenará al Secretario y Notificador devolver el expediente de la referencia a la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021- 00181-00
ACCIONANTE: JHON DARWIN PEÑA POSO
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA MECUC – JEFATURA DE LA SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES – JEFE DE GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MECUC.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JHON DARWIN PEÑA POSO** contra la **POLICIA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA MECUC – JEFATURA DE LA SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES – JEFE DE GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MECUC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. Se deja constancia que en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSNJNS21-120 del 27 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó el cierre extraordinario del Despacho, durante los días 08, 09 y 10 de junio de 2021, por los términos se encontraban suspendidos en esas datas.

1. ANTECEDENTES

El señor **JHON DARWIN PEÑA POSSO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que es miembro activo de la Policía Nacional, en el grado de INTENDENTE JEFE, adscrito a la POLICIA - METROPOLITANA DE CUCUTA y que el día 20 de mayo de 2021, fue objeto de un registro demeritorio en su formulario de seguimiento por parte de la señora Sargento Mayor. MARGELY HERNANDEZ MANOSALVA, sustentado en que realizó las coordinaciones de seguridad en el servicio extraordinario de protección prestado al Dr. Emilio José Archila, Consejero Presidencial para la Estabilización y Consolidación, sin consultar e informar a la Jefatura de la Seccional de Protección y Servicios Especiales MECUC, para su respectivo conocimiento, autorización y aprobación de las mismas.
- Debido a lo anterior, presentó recurso de reclamación indicando que existía una violación a los principios de la evaluación como los son el de equidad, oportunidad, transparencia y objetividad que afectaron su formulario de seguimiento. Además, resaltó que su intención no estuvo encaminada a desconocer el conducto regular, sino que su actuar estuvo orientado a la presentación personal como parte de la disciplina y cortesía policial en el entendido que fue un agente de la Policía y ahora hace parte de la U.N.P.
- Agrega que el recurso fue resuelto indicándose la ratificación del registro con disminución de puntos realizado el 20 de mayo de 2021, ordenado mediante comunicado oficial No. GS-2021-046644-MECUC, pues el señor enlace de avanzada del esquema Dr. Emilio José Archila, Consejero Presidencial para la Estabilización y Consolidación solicitó al Teniente Coronel Fredy Yamid Barbosa Molano, Comandante Operativo Policía Metropolitana de Cúcuta el apoyo de personal policial para la seguridad de la personalidad antes citada, actuación que desconocía el señor Capitán Nodier Leonardo Rivera Delgado – Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales MECUC, pues no fue informado de la presencia del enlace para realizar las respectivas coordinaciones de seguridad con los mandos superiores de esta Unidad Policial, lo que le generó llamado de atención por parte del señor Comandante Operativo Policía Metropolitana de Cúcuta

- Conforme lo anterior, indica que el 23 de mayo de 2021, el revisor de la reclamación en comentó ratificó la misma por falta del deber objetivo de cuidado e incumplimiento del requisito de la motivación que se requiere en esos casos.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y que se ordene a la **POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA**, revocar integralmente el registro demeritorio insertado en el formulario de seguimiento del accionante con afectación de menos 100 puntos en la calificación.

Sumado a lo anterior, solicitó que se conmine a los accionados para que se abstengan de realizar actos de represalias, como traslados o desvinculación de la especialidad.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** manifestó que la anotación con afectación realizada el día 20/05/2021 por parte de la señora Sargento Mayor MARGELY HERNMANDEZ MANOSALVA obedece a sus deberes como autoridad evaluadora sobre el personal bajo su mando, en concordancia con los parámetros dispuestos por la Dirección General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 04089 del 11/09/2015 “Por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la junta de calificación de la gestión”.

En ese sentido, manifestó que, dentro de la estructura de la anotación con afectación en comento, en la parte final de esta, se pone de presente al evaluado, que en caso de no estar de acuerdo podría proceder a la reclamación por escrito ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto 1800 del 2000, garantizándole así, el debido proceso administrativo al señor Jhon Darwin Peña Poso.

En consecuencia, precisa que se surtieron debidamente las etapas de reclamación, siendo analizados los argumentos expuestos por el señor JHON DARWIN PEÑA POSO, por parte de la autoridad evaluadora como de la autoridad revisora, lo cual lleva a dilucidar que efectivamente se agotó la vía gubernativa, quedando en firme la anotación calendada el 20/05/2021 en el formulario II de seguimiento, por consiguiente, no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales citados por el accionante en relación al debido proceso administrativo.

Debido a lo anterior solicita la desvinculación del Comando de Policía Metropolitana de Cúcuta, por falta de legitimidad en la causa por pasiva y la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, pues considera que no existió vulneración alguna de derechos fundamentales, y por ausencia de un perjuicio irremediable a consecuencia de la anotación registrada en el formulario de seguimiento del accionante.

→ La **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES** señaló que la evaluación de desempeño es un proceso continuo y permanente, por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal. Para este caso, agrega que el funcionario con su comportamiento individual actuó de tal forma que desconoció el compromiso que le asiste a la especialidad para el logro de los objetivos institucionales soportados en un trabajo de equipo, máxime, cuando es una constante coordinar este tipo de servicios en conjunto con la seccional de protección y de acuerdo a ello, realizar la propuesta definitiva del dispositivo de seguridad al Comando Operativo de Seguridad Ciudadana y en su defecto, al Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, basado en una planeación del servicio.

Señala además que citaron a Jhon Darwin Peña Posso a la oficina de la Seccional de Protección y Servicios Especiales MECUC, a quien le consultaron los motivos por los cuales, no había concertado previamente con esa jefatura el dispositivo que se quería implementar y las razones de éste, consulta que en ese momento no fue justificada por el señor intendente jefe y a quien definitivamente se le dio a conocer que el registro a su formulario de seguimiento se solicitaría.

Finalmente manifiesta la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues lo que motiva la presente acción de tutela, solo obedece a lo solicitado en el comunicado oficial No. GS-2021-

046644-MECUC del 20 de mayo de 2021, por lo que no les correspondió resolver el recurso en primera medida ni adelantar la respectiva revisión de lo anterior.

→ El **JEFE DEL GRUPO DE PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MECUC** expuso que el funcionario evaluado no actuó de acuerdo con el conducto regular establecido en el artículo 30 de la ley 105 de 2006, este es un procedimiento que permite transmitir en forma ágil entre las líneas jerárquicas de la instituciones, órdenes, instructivos u consignas relativas al servicio.

Indicó que el ex agente Ramírez es conocedor de la jerarquía institucional, de los reglamentos, las instrucciones que se dan en acatamiento y cumplimiento del conducto regular y estas coordinaciones como enlace del doctor Emilio José Archila, Consejo Presidencial para la Estabilización y Consolidación. Como es conocimiento del señor Intendente jefe, quien a su vez, coordina con los mandos superiores el apoyo de personal uniformado para la seguridad del protegido, no actuando de forma diligente de acuerdo a sus funciones endilgadas a su cargo como encargado del Grupo de Protección a Personas e Instalaciones MECUC.

Indicó que como evaluadora y de acuerdo con el decreto 18000 de 2000, los reclamos son la manifestación de inconformidad del evaluado por desacuerdo con las anotaciones en el formulario, de seguimiento, evaluación y/o con la calificación anual; por lo que una vez analizados los argumentos dados por el evaluado, ratificó el registro demeritorio y lo remitió dentro del término establecido en la Ley.

Debido a lo anterior, solicita que nieguen las pretensiones expuestas por el accionante y por ende, se declare improcedente la acción de tutela impetrada por Jhon Darwin Peña Posso.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **POLICIA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA MECUC, LA JEFATURA DE LA SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES Y EL JEFE DE GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MECUC** vulneraron el derecho al debido proceso de accionante.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien

puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JHON DARWIN PEÑA POSSO** por la defensa de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

6.4. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el *“debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).”

1. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **POLICÍA NACIONAL, la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA MECUC, la JEFATURA DE LA SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES y el JEFE DE GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MECUC** han vulnerado el derecho al debido proceso del señor **JHON DARWIN PEÑA POSSO**, debido al registro demeritorio en su formulario de seguimiento.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el Intendente Jefe JHON DARWIN PEÑA POSSO, fue objeto de un registro demeritorio en su formulario de seguimiento el 20 de mayo de la presente anualidad, debido a que realizó las coordinaciones de seguridad en el servicio extraordinario de protección prestado al Dr. Emilio José Archila, Consejero Presidencial para la Estabilización y Consolidación, sin consultar e informar a la Jefatura de la Seccional de Protección y Servicios Especiales MECUC, para su respectivo conocimiento, autorización y aprobación.

En el caso en concreto, el accionante busca que se ordene a las entidades accionadas que se revoque integralmente el registro demeritorio insertado en su formulario de seguimiento, con afectación de menos 100 puntos en su calificación, así como que se conmine a dichas instituciones para que se abstengan de realizar actos de represalias, como traslados o desvinculación de la especialidad.

Al respecto, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En este punto, cabe resaltar la aclaración que realizó la Policía Metropolitana de Cúcuta en donde manifestó que con la anotación con la afectación realizada al accionante, no se vio afectado el derecho fundamental al debido proceso, pues el mismo procedió a realizar la reclamación frente al evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto 1800 del 2000; y por lo tanto, se surtieron debidamente las etapas de reclamación, lo cual lleva a dilucidar que efectivamente se agotó la vía gubernativa, quedando en firme la anotación calendada el 20 de mayo de 2021 en el formulario II de seguimiento. Por lo anterior solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, pues no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Por otro lado, la Dirección de Protección y Servicios Especiales agregó que el funcionario con su comportamiento individual actuó de tal forma que desconoció el compromiso que le asiste a la especialidad para el logro de los objetivos institucionales soportados en un trabajo de equipo, máxime, cuando es una constante coordinar este tipo de servicios en conjunto con la seccional de protección y de acuerdo a ello, realizar la propuesta definitiva del dispositivo de seguridad al Comando Operativo de Seguridad Ciudadana y en su defecto, al Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, basado en una planeación del servicio.

De manera similar, el Jefe de Grupo de Protección a Personas e instalaciones MECUC, solicitó la declaración de improcedencia de la acción de tutela, pues el funcionario evaluado no actuó de acuerdo con el conducto regular, ya que coordinó con el Jefe de la Seccional de Protección y Servicios Especiales, Capitán Nodier Leonardo Rivera Delgado, quien es su mando jerárquico inmediato, así como tampoco le informó de la presencia del enlace y las actuaciones correspondientes que le son inherentes a su cargo y función como Jefe del Grupo de Protección a personas e instalaciones, teniendo los medios a su alcance para haberlo hecho de manera inmediata.

Por lo anterior, se debe establecer si existió la vulneración al debido proceso del accionante. Frente a esta situación, la Corte Constitucional en sentencia C 341 de 2014 señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso”

En ese orden de ideas, puede apreciarse por este Despacho que al señor Jhon Darwin Peña Posso se le garantizó el debido proceso en todo el trámite relacionado con la anotación de menos 100 puntos en el formulario II de seguimiento, habiéndose agotado de esta manera la vía

administrativa correspondiente. Bajo esa lógica, debe precisarse que la decisión desfavorable del recurso de reclamación interpuesto por el accionante, que se resolvió indicándose la ratificación del registro con disminución de puntos realizado y ordenado el 20 de mayo de 2021 mediante comunicado oficial No. GS-2021-046644-MECUC, no se constituye como una trasgresión al debido proceso.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia a la improcedencia de la acción de tutela, por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en razón a que este Despacho considera que no existió un hecho generador que socavara el derecho aludido por el señor JHON DARWIN PEÑA POSSO.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 120 de 2014 estableció:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

En este sentido, este despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, por cuanto no existió la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante. De igual manera, debe precisarse que no se manifestó ni demostró por parte del accionante un perjuicio irremediable que le obligara a acceder a este medio constitucional para la defensa y protección de sus derechos fundamentales.

En este sentido, es importante explicar que, en caso de existir inconformidad con las decisiones tomadas frente al recurso de reclamación, la persona a la cual se le está realizando el trámite está facultada para que acceda al campo de la Jurisdicción Ordinaria y solicite la protección de sus derechos mediante las herramientas que ofrece la normatividad vigente, y por consiguiente, que se le modifique, ratifique o revoque las determinaciones que se hayan impartido inicialmente.

Por lo anterior y como consecuencia de lo explicado, se **DECLARARÁ** improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se logra demostrar objetivamente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de JHON DARWIN PEÑA POSSO.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 .

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2021-00222-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: TRINO ALONSO QUINTERO JIMENEZ
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 10 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Al examinar el trámite surtido en el incidente de desacato, se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el expediente no se incorporó el escrito de incidente presentado por el accionante el día 24 de mayo de 2021 ni la copia del correo a través del cual remitió este.
2. El expediente digital no se encuentra foliado ni se ajusta a los parámetros del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Por lo anterior, se ordenará **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; para que subsane las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario